

D-13323
ok

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Juan Camilo Quiroz Corredor, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.052.409.732, expedida en Duitama, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico Armando Suescún Monroy de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad con fundamento en lo siguiente:

I. NORMA DEMANDADA

LEY 1801 DE 2016 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 159. REGISTRO A PERSONA. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

PARÁGRAFO 2o. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Las normas constitucionales violadas son:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III. DISPOSICION NORMATIVA DEMANDADA

El nuevo código de policía Ley 1801 de 2016 en su Artículo 159 Parágrafo 2, permite que cuando un ciudadano se rehúse a un registro personal, la persona pueda ser conducida a unidad de policía, para el correspondiente registro llevado a cabo mediante contacto físico, esta potestad que el legislador le otorgo a la policía vulnera el derecho constitucional, a la intimidad y debido proceso, pues se presenta una desigualdad con el ciudadano de a pie, en cuanto al contacto físico ; ya que la policía es un cuerpo civil armado, a su vez no son claros y expresos los métodos y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse este procedimiento y no se da la oportunidad a los ciudadanos de aclarar las razones por las cuales se niegan a este registro.

Es menester hacer un estudio a fondo de los cargos, mediante los cuales, se busca sacar del ordenamiento jurídico la norma demandada, mediante un análisis que cumpla con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, esto para cumplir con los requisitos establecidos por la corte para la admisión de demandas de constitucionalidad, a través de los siguientes cargos que conforman los fundamentos de la violación normativa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Primer Cargo: Violación del derecho a la Intimidad:

Nuestra carta política consagra el derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho fundamental, esta tiene que ver no solo con el carácter oculto o secreto de aquellas circunstancias que rodean la existencia del hombre y deben permanecer reservadas con el arreglo de su voluntad, sino que también se refieren a las circunstancias del orden físico, intelectual y moral que rodean la personalidad del individuo y son expresión de libertad.¹

El derecho a la intimidad personal y familiar ha sido trabajado por la corte constitucional desde la sentencia T-414/92 (Sentencia fundacional), cuando afirma:

“cuando la doctrina se refiere a la intimidad bajo la forma de protección de la vida privada, lo hace tanto en un sentido amplio como en un sentido estricto.” “En un sentido más estricto, la expresión se emplea también para designar exclusivamente un conjunto de normas que tiene por fin la protección de las personas contra atentados que afectan particularmente el secreto o la libertad de la vida privada.” “La misma doctrina destaca también que la intimidad se proyecta en dos dimensiones a saber: como secreto de la vida privada y como libertad.” “Concebida como secreto,

¹ Fajardo Bernal Iván Alfredo, Aproximación conceptual al derecho de intimidad, Revista Derecho y Realidad Núm.



atentan contra ella todas aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. "Concebida como libertad individual, trasciende y se realiza en el derecho de toda persona de tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada." "Los atentados contra la intimidad pueden provenir tanto de los particulares como del Estado."

Teniendo en cuenta la definición dada por la corte se evidencia que el Parágrafo 2º del citado Artículo, viola en un sentido estricto el conjunto de normas que tienen como fin la protección de la intimidad de las personas, en este caso el Art 15 de la Constitución Política. Esta protección dada por las normas como secreto, estaría dado por el hecho de que al ser conducido a una unidad de policía por rehusarse al registro físico, se presenta, una investigación ilegítima de los hechos de su propia vida. A la vez que vulnera la libertad de las personas.

A raíz de lo anterior surge un dilema entre la primacía, del interés general sobre el particular. Un filósofo que es bosa el problema entre interés general y particular, es Jean-Jacques Rousseau, quien nos dice que: ...la voluntad general no es la voluntad de todos, sino la voluntad de la verdad. Se entiende la voluntad general como el derecho y la libertad de poder tomar decisiones propias, siendo todo lo contrario al estado natural, el cual ve como la democracia en sí. Es una idea fundamental para la defensa de la democracia, la voluntad general es universal, es decir, no se limita a ser una suma de voluntades particulares, por lo que la voluntad general tiende a la ventaja pública. El concepto de voluntad general es en si el acuerdo de todos. Esta voluntad da paso a la democracia, ya que gracias a ella todos los individuos tomamos nuestras propias decisiones, pero en otra parte también esta voluntad limita nuestra libertad, ya que con ella damos paso a la creación de leyes y de una autoridad por convicción propia. Esta voluntad general reside en el pueblo y se manifiesta a través la ley votada directamente por el pueblo en asamblea. La voluntad general se distingue por la calidad, por su carácter ético, o sea por el interés común que se propone...²

Esta idea puede sustentarse con la Sentencia T-097/1994:

"...No por ser fundamental un derecho se convierte en absoluto, por el contrario, todos encuentran sus límites y restricciones en el ordenamiento jurídico, en prevalencia del interés general y en los derechos de los demás, fuera de que su ejercicio habrá estar siempre acompañado por la imposición de deberes correlativos..."

Como podemos concluir de Rousseau, la voluntad general y el interés particular se compaginan, pues no puede ser el uno sin el otro, ya que ambos dan paso a la democracia, y en un estado social y democrático de derecho, como lo señala posteriormente la providencia citada los derechos por si mismos encuentran sus límites en la ley, lo que nos ayuda a apoyar nuestra tesis de violación hacia el



derecho a la intimidad, ya que al ser el estado quien tiene en su poder el monopolio de la fuerza, a través de una institución como la policía se presenta una desigualdad, ya que no existen tácitamente los protocolos para el registro de la persona que se rehúsa, y contradice la idea de Rousseau ya que al no existir, estos protocolos en la ley, los deberes del estado no encuentran sus límites en esta.

Por último la Sentencia T-634/13 la corte reitera:

“..Con relación al derecho a la intimidad, la Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía. Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo...””

Se concluye entonces que el derecho a la intimidad es violado por las razones expuestas anteriormente, ya que se viola el conjunto de normas destinadas a la protección de la intimidad no solo de nuestro ordenamiento jurídico, sino además normas tan vinculantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Artículo 12 reza: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”, se presenta una investigación ilegítima de los hechos de la vida de las personas, se manifiesta un atentado contra este derecho por parte del estado, ya que la delimitación del derecho a la intimidad está presente en el ordenamiento jurídico, a través de leyes que ordenan los deberes y derechos de los ciudadanos, y las obligaciones del estado, sin degradar su integridad física, intimidad y dignidad personal, que protegen no solo la constitución sino además, el bloque de constitucionalidad y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se tienen por el simple hecho de ser persona y que son inalienables, inembargables e imprescindibles.

Segundo Cargo: violación del derecho al debido proceso:

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y

cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.³

Esta definición nos permite discernir que el derecho procesal y el derecho constitucional, se relacionan estrechamente, pues no solo el derecho constitucional puede dar las garantías necesarias, para un juicio justo, sino también para todos aquellos procedimientos que son realizados para garantizar el bien común y la seguridad colectiva, como lo es el registro a las personas, por motivos de seguridad en diversos eventos.

Al incorporarse el debido proceso en nuestra carta política, en sentencia T-572/1992 señalo:

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.

Cuando la corte señala que el debido proceso es de aplicación inmediata, que constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, y la seguridad jurídica, la corte está enunciando una serie de principios inmersos en la constitución que no deben pasarse por alto.

La sentencia C- 341 de 2014 argumento:

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

En este orden de ideas la misma corte nos aclara pertinentemente que el derecho constitucional al debido proceso, no es meramente del orden del derecho penal, señalando que existen normas en este caso el Art 159, Parágrafo 2 de la ley 1801 de 2016 (Código de Policía) que contienen sanciones, que por no ser parte del



ordenamiento penal, no significa que estén exentas de cumplir las garantías constitucionales que la carta política señala.

Podemos desglosar todos los componentes y principios que constituyen el derecho al debido proceso, trabajadas por la doctrina los cuales son:

1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.⁴

En la presente demanda la norma acusada, viola el principio de legalidad, pues no es clara en mostrar, cuales son los protocolos que se deben llevar a cabo para el registro de una persona que se rehúsa, ya que no es clara la manera de hacerlo, los instrumentos físicos que deben ser utilizados y los tiempos que deben tenerse en cuenta para este procedimiento. Pues lo anterior no está contenido en una ley pre-existente, y como se mencionó anteriormente como no es un derecho aplicable meramente en el campo penal, el derecho policivo debe contemplar las formas apropiadas que garanticen los derechos constitucionales de acuerdo a cada caso.

A su vez se presenta una grave lesión a este principio consagrado en dicho derecho, pues es demasiado amplia la discrecionalidad que se le da a la policía nacional, para determinar, tiempos y elementos físicos utilizados en dichos casos, al existir una desigualdad de fuerzas en cuanto al ciudadano de a pie, que puede ocasionar eventos en los cuales, se puede desmedir el uso de la fuerza y de esta manera vulnerar derechos fundamentales.

Esto legitimado por la misma doctrina cuando dice que la ley debe ser estricta, y en el caso en concreto no está permitido utilizar la analogía por parte del personal de policía, se establece también que la ley debe ser cierta, clara y precisa lo requisitos que vemos no llena el presente artículo y parágrafo en la expresión demandada. Así como es requisito fundamental que la ley sea previa, y las sanciones que se apliquen a los ciudadanos y los métodos de requisita cuando las personas se rehúsan a ello, también deben estar preestablecidas.

2. **PRESUNCION DE INOCENCIA:** La persona se presume inocente mientras no haya un fallo debidamente ejecutoriado fundado en pruebas legales, lícitas y eficaces y que sean conducentes, pertinentes y necesarias. Toda acusado debe estar amparado por el beneficio de la duda y que la culpabilidad debe demostrarse por fuera de cualquier duda razonable.⁵

Esta importante presunción constitucionalidad se ve vulnerada por las expresiones demandadas, porque no se está probando previamente un tipo penal en específico, y si se sospecha que el ciudadano está actuando ilícitamente, el estado está facultado

⁴ Artículo 114 227 Min de Educación Nacional, Procuraduría General de la Nación.

⁵ Ibíd.

y obligado a investigar a dicho individuo, respetando todos los principios del debido proceso.

Como lo muestra la sentencia C-289/2012:

La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.

De acuerdo a ello, al ser dicha presunción una regla que constituye la carga de la prueba, se reitera claramente que es obligación del estado comprobar la culpabilidad del ciudadano, lo que en el caso concreto nos lleva a decir que una mera sospecha no es suficiente para conducir a una unidad de policía a una persona que se rehúse al registro personal, pues dentro del contexto de esta providencia, se dice que en este caso el personal de policía debe producir pruebas dentro del marco legal y que garanticen la seguridad jurídica, para que sean tenidas en cuenta por el juez competente, por lo que el párrafo demandado resulta ineficaz en muchos casos, para la obtención de pruebas que comprueben la comisión de un delito, pues hay mecanismo de inteligencia a manos del estado más eficaces para la investigación y que garantizan el debido proceso.

Una de las formas en que la policía nacional puede obtener, pruebas que incriminen a una persona acerca de la comisión de un delito, o una falta del código de policía y garantizar la paz y la convivencia es el registro a persona, pero esta última expresión, tal como la pensó el legislador contradice nuestra carta política y las garantías constitucionales y procesales.

3. DERECHO A LA DEFENSA: Es la posibilidad de emplear todos los instrumentos legítimos y adecuados para oír las propias razones y obtener una decisión favorable. Implica tener la asistencia de un abogado, y disponer del tiempo suficiente y de los medios adecuados para la preparación de la defensa bajo condiciones de igualdad ante la ley procesal y de buena fe y lealtad entre todas las personas que intervienen en el proceso.⁶

En el contexto que tratamos es indispensable resaltar el derecho a la defensa, pues el ciudadano goza de esta garantía constitucional y amparados bajo la presunción de inocencia pueden brindarle las explicaciones pertinentes al personal de policía acerca

de sus motivos para rehusarse al registro, pues pueden darse situaciones como condiciones de una enfermedad grave, malformaciones físicas o discapacidades, situaciones que las personas prefieran mantener en la reserva de su intimidad, así como razones religiosas trayendo a colación como ejemplo la doctrina Taoísta, o el caso del registro a personas trans- género que podría rehusarse, si el registro no se efectúa por una persona del sexo con que ellos se sienten identificados.

En la sentencia C-127/11 la corte diferencia entre la defensa material y la defensa técnica:

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado.

En lo que respecta al tema en concreto, el tipo de defensa aplicable al procedimiento policivo que tratamos en esta ocasión, es la defensa material, aquella que puede ejercer el ciudadano al rehusarse al registro, y la cual no fue contemplada por el legislador. Pues al no conocer los protocolos expresamente señalados en la ley en dichos eventos, no se le da la oportunidad al ciudadano de explicar los motivos que lo llevan a rehusarse al procedimiento, lo que menoscaba su derecho a la defensa, la cual no siempre se garantiza con la compañía de un abogado, siendo la aplicación del parágrafo demandado, una de las ocasiones donde debería garantizarse la defensa material como pilar fundamental del debido proceso.

En la Sentencia C-025 de 2009 la corte argumento:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

En este orden de ideas la corte reitera su tesis de que los principios y garantías inmersos en el debido proceso no radican solamente para procesos penales, sino que ratifica que una garantía como el derecho a la defensa se debe garantizar en cualquier proceso judicial o administrativo así como en sus actuaciones, en este caso el procedimiento de registro a persona por parte de la policía nacional, en el cual esta institución en el mencionado procedimiento debería oír primero las razones y argumentos para rehusarse a dicho registro, para lograr como lo cita la

providencia que se impida la arbitrariedad de los agentes del estado, en este caso de una de las instituciones que tienen el monopolio de las armas y de la fuerza.

En la misma providencia la corte sustenta:

La posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa pre-procesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

Mediante un ejercicio de deducción se puede evidenciar que la corte y el ordenamiento jurídico, no pueden desconocer el derecho de defensa pues este no solo se haya en la constitución sino que además se encuentra ratificado en los tratados internacionales, y se hace un claro énfasis en que este derecho no puede tener límites ni excepciones, nombrando a las actuaciones penales, pero podemos concluir que como el debido proceso no se limita al derecho penal sino que se extiende y que dentro de dicho derecho se consagra la garantía de la defensa, pues el Parágrafo 2 de la norma acusada en la expresión señalada, no es la excepción para aplicar el derecho a la defensa.

De todo lo anterior se infiere que es clara la protección constitucional que la corte y el constituyente primario le han dado al debido proceso, y al acudir a normas supraconstitucionales podemos evidenciar que dicha protección es totalmente legitimada, esto lo podemos encontrar en normas como Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: "La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y para tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Con todo lo anterior se demuestra que los ciudadanos están protegidos no solo por la constitución, sino además por las normas supraconstitucionales y de DD.HH que en la controversia planteada nos vienen a mostrar que por ningún motivo debe vulnerarse el debido proceso, por actuaciones arbitrarias que impiden la aplicación del principio de legalidad, que no respeten la presunción de inocencia y que además vulneren el derecho a la defensa.

De acuerdo a todo lo anterior es inconstitucional el Parágrafo 2 del Artículo 159, en los fragmentos señalados de la Ley 1801 de 2016, ya que aunque es opcional la conducción y registro a la persona que se rehúsa, permite que con el registro a persona se desconozcan la constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia, de la misma manera al no garantizar que la persona, sea oída en sus razones para no hacerlo, ejerza el derecho a la contradicción y pueda sustentar las razones de sus derechos, así como la inobservancia de los métodos para realizar dicho procedimiento en el cual se le da amplia autonomía y discrecionalidad a la policía para llevar a cabo el registro a persona, sin garantizar el debido proceso, el derecho a la intimidad, y sin tener un límite claro sobre el uso de la fuerza, que posee la policía como institución a la que le fue conferido el monopolio de las armas, se menoscaba gravemente las libertades individuales, que construyen el interés colectivo, y las bases del estado social de derecho.

V. CONCLUSION

La intimidad y el debido proceso son derechos constitucionales fundamentales, que no pueden limitarse ni desconocerse por el estado, ni por ninguna de sus instituciones y procedimientos, sino que deben protegerse y garantizarse, en armonía con las leyes y la democracia, pues para que prime el bienestar colectivo deben garantizarse las libertades individuales, en este orden de ideas concluimos que las expresiones demandadas en el Parágrafo 2, del Artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, no cumplen con las garantías constitucionales que rodean el derecho a la intimidad consagrado en el Artículo 15 de la constitución nacional, del mismo modo ocurre con el Artículo 29 de la misma.

VI. PETICION

Declarar INEXEQUIBLE, De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, Las siguientes expresiones: *El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducida a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.* Contenidas el Artículo 159, Parágrafo 2 de la ley 1801 (Código de Policía), por violar el derecho a la intimidad y debido proceso, consagrados en los Artículos 15 y 29 de la Constitución Nacional.

VII. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el Artículo 150, numeral 10, Artículo 241 numeral 4 y el Artículo 341 de la Constitución Política de Colombia.



V. NOTIFICACIONES

Como accionante recibiré notificaciones en la Carrera 9 No 28ª - 29 Barrio Maldonado Tunja Boyacá, Teléfono (098) 744 31 08. Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Armando Suescun Monroy.
Correo electrónico: Notificaciones. camiquiroz23@hotmail.com, consultorio@uptc.edu.co

Atentamente,

Juan Camilo Quiroz Corredor
JUAN CAMILO QUIROZ CORREDOR
C.C 1.052.409.732

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Juan Camilo Quiroz Corredor
C.C. 1052409732 DE Purturama T.P.

HOY 10 JUN 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Juan Camilo Quiroz Corredor
EL COMPARECIENTE
OFICINA JUDICIAL
GRUPO DE REPARTO
DISTRITO TUNJA



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
10/06/2019 10:29 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
11/06/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700026361065

NOTIFICACIONES

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL CC
CALLE 12 NO 7 65 PALACIO DE JUSTICIA

0

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DTOS**

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

JUAN CAMILO QUIROS CORREDOR CC 1052404335
CL 54#6-74 BARRIO LA GRANJA
3142581725
TUNJA\BOYA\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dafno o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina TUNJA: AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 Ó # 8 - 37
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700026361065